

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO DECLARATIVO RESTITUCION  
RAD: 54001-3153-007-2019-00056-00**

**Asunto: Rechazo por competencia factor cuantía.**

Corresponde determinar si esta sede judicial avoca el conocimiento del presente trámite de verbal deprecado por la entidad financiera Davivienda S.A., contra las señoras Ángela María y Sonia Beatriz Gaitán Aillon.

Atendiendo que la pretensión se dirige a obtener la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing por mora en el pago de los cánones mensuales pactados, consecuentemente la restitución y entrega del bien inmueble arrendado al pretensor, es preciso traer a colación lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de providencia del 13 de diciembre del 2002, donde estableció jurisprudencialmente que el contrato de leasing, era:

*“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble; no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo- por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”*

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional mediante fallo T-734 de 2013, preciso que:

*“...en el contrato de leasing operativo, a pesar de no existir similitud de todos sus elementos a un contrato típico de arrendamiento*

inmobiliario, se ha entendido que al reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatarios someterá a lo reglado por el Cogido de Procedimiento Civil, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado contenido en su artículo 424..."; hoy en un trámite verbal especial contemplado en el articulado 384 del Código General del Proceso.

Emerge de lo anterior, que el asunto de la referencia, la competencia no se determina por los cánones de arrendamiento pactados, sino por regla general, por el valor de los cánones adeudados<sup>1</sup>, sin embargo, a pesar de lo establecido para determinar la competencia en esta clases de acciones, estableció el canon mensual era de \$1'640.000, encontrándose en mora desde el mes de enero de 2017 a marzo de 2019, para un total de \$ 44'280.000, según lo pactado en el contrato de leasing; pero como lo ha señalado la jurisprudencia patria en cita, donde estableció que no existe semejanza con el de arrendamiento; por tanto, es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, advirtiéndose que éste operador judicial carece de competencia por el factor cuantía debiéndose remitirlo a la mencionada unidad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARARSE sin competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (reparto), por ser el funcionario judicial competente para avocar su conocimiento.

**TERCERO:** DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

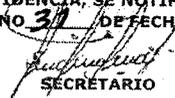
MEJR/HFLP

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 311 DE FECHA 28/02/2019



SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 59 y 60 legajo principal manifestación hecho por el pretensor en los hechos 4º y 7º de libelo genitor.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: –EJECUTIVO CON GARANTIA REAL –PRIMERA INSTANCIA–  
RAD: 54001-3153-007-2018-00354-00

De conformidad y para los efectos del Art. 442 del C. G del P., y para lo que estime pertinente, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de la contestación de demanda y medio exceptivo propuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

Atendiendo al documento contentivo de otorgamiento de poder suscrito por el demandado ALBERTO JURADO RIOS, obrante al folio 54 que antecede, se dispone RECONOCER personería al abogado ISIDRO ANIBAL LIZARAZO ARIZA para que actúe como su apoderado judicial en los términos descritos en el referido documento.

De conformidad  
**NOTIFIQUESE**

actora de  
demandado

Atendiendo al  
demandado AL  
RECONOCER  
como su apoderado

De conformidad  
NOTIFIQUESE  
actora de  
demandado

Atendiendo al  
demandado AL  
RECONOCER  
como su apoderado

De conformidad  
NOTIFIQUESE  
actora de  
demandado

Atendiendo al  
demandado AL  
RECONOCER  
como su apoderado

De conformidad  
NOTIFIQUESE  
actora de  
demandado

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> No. <u>31</u> - DE FECHA <u>28/02/2019</u> <hr/> <b>SECRETARIO</b>
--

lo que estime  
as a la parte  
de la parte

En el  
descrito por el  
se dispone  
para que actúe  
nente.

En el  
se dispone  
para que actúe  
nente.